



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho la presente demanda imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente presentada por el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP en contra de Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucy Duque Hernández, Gloria Inés Duque Hernández, Olga Cecilia Duque Hernández, Carlos Andrés Guarín Arredondo, Carmenza Guarín Arredondo, y Rubén Darío Guarín Arredondo.

Informándole que, encontrándose el proceso a Despacho, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), la parte demandante aportó el comprobante del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, dejando a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido compensatorio por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Sírvase ordenar.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 322

Proceso:	Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente
Demandante:	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP
Demandados:	Oscar Eduardo Bedoya Restrepo y otros
Vinculado:	Agencia Nacional de Tierras
Radicado:	17433 40 89 001 2020 00169 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la presente demanda verbal sumaria de Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente instaurada por el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, en contra de Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucy Duque Hernández, Gloria Inés Duque Hernández, Olga Cecilia Duque Hernández, Carlos Andrés Guarín Arredondo, Carmenza Guarín Arredondo, y Rubén Darío Guarín Arredondo.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, y los anexos aportados, advierte el Despacho que la demanda reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 y siguientes, 376 del Código General del Proceso, artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, razón por la que se dispone la admisión del libelo introductorio de la Litis, y se ordena imprimirle el trámite establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica en los Decretos antes mencionados.

Se ordena notificar el presente auto de forma personal a los demandados, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si en el término de dos (02) días después de proferido no se hubiere podido notificar, se procederá conforme a lo estipulado en el numeral tercero del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985.

Para tal efecto y con el fin de agilizar o viabilizar el trámite de notificación, se autorizará a un funcionario de este Despacho Judicial para que la realice en la dirección aportada dentro del expediente, por lo tanto, la parte interesada deberá suministrar todo lo necesario para realizarla en el término de un (01) día. Lo anterior conforme a lo dispuesto



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo No. 2255 de 2003 emitido por La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, en concordancia con el numeral tercero del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se ordenará correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, es decir, dicho traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

Se le pone de presente a la parte demandada que en el presente proceso no son admisibles las excepciones de mérito y en el evento de que no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios relacionado en el cuerpo de la demanda, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del artículo 3 ídem.

A solicitud de la parte demandante, se dispone vincular Agencia Nacional de Tierras –ANT.

De la solicitud especial en el ordinal primero por la parte demandante, si bien el artículo 7 del Título II referente al Sector de Energía Eléctrica del Decreto Legislativo No. 798 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se dispuso la modificación del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, no se accederá a la misma, toda vez que se realizara la Inspección Judicial por parte de este Operador Judicial, y allí se resolverá allí sobre dichos pedimentos.

Conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto ídem, se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio afectado, para el día **VIERNES (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), HORA NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, con el objeto de identificar el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 108-3083, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Se le pone de presente a las partes que la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** se iniciará en la sede de este Despacho en la hora y fecha fijadas en el párrafo anterior, y se practicará con las partes que concurran, en el evento de la parte demandante no comparezca a la diligencia, este Despacho podrá abstenerse de practicarla.

Así mismo, se pone de presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 del Código General del Proceso, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

Se requerirá a la parte demandante para que el día y hora fijados se presente a este Despacho en compañía del personal idóneo encargado del proyecto para que nos asistan con los propósitos de la diligencia.

Así mismo, se nombrará como perito topógrafo al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, quien se ubica en la calle 38 A # 34-10 de Manizales, Caldas, e-mail: toposervicios@yahoo.es, teléfonos: 8882097-3117469795, el que una vez notificado de la presente decisión, informará a este Despacho dentro del término de un (01) día contado a partir de recibidas las comunicaciones, si acepta o no, el presente nombramiento, en caso positivo se le dará posesión. Respecto a los honorarios del auxiliar de la justicia se fijaran por parte de este Despacho en el momento procesal pertinente. Así mismo, se fijarán como viáticos para el desplazamiento del perito topógrafo la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), que deberán ser cancelados por la parte interesada el día de la diligencia. Comuníquese por secretaría la forma como lo ordena el Art. 49 del Código General del Proceso

Dicho nombramiento se realiza con el fin de que el perito topógrafo asesore y acompañe a este Despacho para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y lograr su plena identificación, quien deberá presentar a este Despacho un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos del bien inmueble objeto del litigio,



lo anterior de conformidad a la facultad que le otorga al Juez de ordenar la realización de planos consagrada en el numeral quinto del artículo 238 del Código General del Proceso.

A solicitud de la parte demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 108-3083, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas. Líbrese el oficio respectivo.

Advirtiéndose que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda con su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Público correspondiente, toda vez que conforme al Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, un documento se presume auténtico con la firma del autor, pues si bien el Decreto 806 de 2020 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente les corresponden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA** instaurada a través de apoderado judicial por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, en contra de **OSCAR EDUARDO BEDOYA RESTREPO, ALBA LUCY DUQUE HERNÁNDEZ, GLORIA INÉS DUQUE HERNÁNDEZ, OLGA CECILIA DUQUE HERNÁNDEZ, CARLOS ANDRÉS GUARÍN ARREDONDO, CARMENZA GUARÍN ARREDONDO, y RUBÉN DARÍO GUARÍN ARREDONDO..**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: ORDENAR la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-3083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas. Líbrese el oficio respectivo.

Advirtiéndose que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda con su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Público correspondiente, toda vez que conforme al Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, un documento se presume auténtico con la firma del autor, pues si bien el Decreto 806 de 2020 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente les corresponden.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de forma personal a los demandados, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si en el término de dos (02) días después de proferido no se hubiere podido notificar, se procederá conforme a lo estipulado en el numeral tercero del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985.

QUINTO: AUTORIZAR a un funcionario de este Despacho Judicial para que realice la notificación personal de la parte demandada en la dirección aportada dentro del expediente, por lo tanto, la parte interesada deberá suministrar todo lo necesario para realizarla en el término de un (01) día.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem, poniéndole de presente que en el presente proceso no son admisibles las excepciones de mérito y en el evento de que no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios relacionado en el cuerpo de la demanda, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

presente auto que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

SÉPTIMO: VINCULAR y notificar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: INFORMAR al Procurador Agrario la existencia del presente proceso para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio afectado, para el día **VIERNES (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), HORA ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para tal efecto se requiere a la parte demandante para que el día y hora fijados se presente a este Despacho en compañía del personal idóneo encargado del proyecto para que nos asistan con los propósitos de la diligencia.

Para lo cual se dispone nombrar como perito topógrafo al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, quien se ubica en la calle 38 A # 34-10 de Manizales, Caldas, e-mail: toposervicios@yahoo.es, teléfonos: 8882097-3117469795, el que una vez notificado de la presente decisión, informará a este Despacho dentro del término de un (01) día contado a partir de recibidas las comunicaciones, si acepta o no, el presente nombramiento, en caso positivo se le dará posesión. Respecto a los honorarios del auxiliar de la justicia se fijaran por parte de este Despacho en el momento procesal pertinente. Así mismo, se fijarán como viáticos para el desplazamiento del perito topógrafo la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), que deberán ser cancelados por la parte interesada el día de la diligencia. Comuníquese por secretaría la forma como lo ordena el Art. 49 del Código General del Proceso.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Walter Eugenio Merchán Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.097.440 y Tarjeta Profesional No. 302.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 102
Fecha: 27 de octubre de 2020

Secretaría _____